

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo- Valle del Cauca

Auto de sustanciación No . 31

Demandante: Guillermo Andrés Restrepo Coqueco

Demandado: Julio César Guevara Rodríguez

Radicado: 76-828-40-89-001-2020-00188-00

Trujillo - Valle del Cauca, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

1. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto, contra el auto interlocutorio No. 314 del 29 de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se suspendió la realización de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-7278.

2. - PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. Mediante interlocutorio No. 268 del 22 de julio de 2021¹, se ordenó el avalúo y remate del bien inmueble, previamente embargado y secuestrado². Así mismo mediante interlocutorio No. 474 del 12/9/23, se había fijado fecha para dicha diligencia; no obstante, por virtud del auto de sustanciación No. 314, del 29 de noviembre de la pasada anualidad, se suspendió la realización de la misma. Como consecuencia de dicha decisión, quedaron sin efecto las decisiones mencionadas, relacionadas con la aludida diligencia.

2.2. La Apoderada de la parte actora, manifiesta su inconformidad, a través de recurso de reposición contra dicho proveído. Expresa dicha Profesional, que no se dan los presupuestos para declarar la ilegalidad de las decisiones adoptadas mediante interlocutorio No. 268 del 22/7/21. Considera que no hay seguridad jurídica, al dejar sin efectos parte de un pronunciamiento del despacho que se realizó a la luz del artículo 468 del C.G.P. numeral 3, en tanto ese tipo de órdenes se dan de manera oficiosa. Considera que la decisión carece de argumentación jurídica, a sabiendas que, como apoderada judicial del demandante, en distintas ocasiones, había solicitado la mencionada diligencia y en ningún momento se le indicó que no tenía facultad para participar en el aludido remate. En consecuencia, solicita se revoque el auto de sustanciación No. 314 del 20/11/23 y disponer prontamente la diligencia, por estar todas las condiciones para llevarla a cabo.

3. -CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Uno a uno, el despacho se irá pronunciando sobre los aspectos referidos por la Apoderada de la parte que demanda. En primer lugar, nos referiremos al principio de la seguridad jurídica, para entonces analizar, si debía abstenerse el Juzgado de practicar la aludida diligencia de remate. Seguidamente se referirá la suscrita juzgadora a los términos previstos en el artículo 468 numeral 3 del C.G.P., para dilucidar, si dicha norma efectivamente dispone que, de forma oficiosa, se ordene la práctica del remate, así no medie mandato expreso del Demandante. El Despacho debe, además, retomar los términos del cuestionado pronunciamiento, para examinar, si como lo señala dicha Togada, está

¹ Mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución fl. 44.

² Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-7228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

ausente de él, toda argumentación jurídica, si se adoptó tal decisión, por razones de hecho, apartadas del ordenamiento procedimental civil. Debe también hacerse una revisión exhaustiva de todo el protocolo expedienta, para determinar, si como lo enfatiza la recurrente, en distintas ocasiones había solicitado dicha diligencia. Por último, ha de decidir la suscrita Juzgadora, si le asiste la razón a la Togada, para insistir en la práctica de la pluricitada diligencia, o si por el contrario, iría ello en contravía con el ordenamiento legal o suprallegal.

3.1. **De la Seguridad Jurídica:** Sobre dicho principio nuestra Honorable Corte Constitucional, ha realizado numerosos pronunciamientos³. En esta oportunidad el despacho centra su atención en apartes del fallo de unificación SU072/18, el cual ilustra en tal sentido.

Indica dicha Alta Corporación, sobre dicho principio:

"La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso⁴, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"⁵.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001⁶ se consideró:

"(...) en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2°).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Resaltado fuera de texto original).

Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas;

³ Ver Sentencia 836/01, C436/21, entre otras.

⁴ Ver sentencias C-836 de 2001, C-634 de 2011 y C-816 de 2011.

⁵ Cfr. Sentencia C-284 de 2015.

⁶ Consideraciones replicadas en las sentencias C-284 de 2015 y SU-336 de 2017.

(iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)⁷.

De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de los principios mencionados.

Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata..."⁸

3.2. Disposiciones que regulan la práctica del remate en el Código General del Proceso: Por seguridad jurídica, se entiende, entre otros aspectos, el irrestricto respeto a las formas propias de cada juicio y como se verá más adelante, es la misma codificación en cita⁹, la que exige, que el apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, tenga esa **facultad expresa**. A su vez, en el art. 448 *ibídem*, se indica que una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan. Entiende la suscrita operadora jurídica, que la primera exigencia del legislador es que medie facultad expresa del demandante, para que su apoderado licite y/o solicite adjudicación en su nombre. Pues bien, de la revisión del contrato de mandato suscrito entre el señor Guillermo Andrés Restrepo Coqueco y la profesional de derecho María del Socorro Triana Cuervo, se concluye que fue facultada esta, para *presentar la demanda, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, retirar la demanda, transigir, recibir, sustituir el poder y demás facultades inherentes al cargo, para el buen desarrollo de sus funciones*. Brilla por su ausencia, la facultad expresa para solicitar remate. Consecuencia lógica y jurídica, es que, si dicha Togada no fue **facultada expresamente** para licitar o solicitar adjudicación, en nombre de su mandante, no puede llevarse a cabo dicha diligencia, hasta tanto no se le conceda dicha facultad.

Esa es la decisión que se ajusta al procedimiento establecido por el legislador, la que garantiza el respeto a las formas propias del juicio, al debido proceso¹⁰ y por consiguiente proporciona seguridad jurídica a las partes, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en cita. Como consecuencia de la conclusión a la que se acaba de arribar por parte de la suscrita Juzgadora, si la Apoderada no tiene facultad expresa para rematar el bien a nombre de su poderdante, tampoco estaría legitimada para elevar dicha solicitud, en los términos como lo indica el art. 448 de la obra en comentario, el cual dispone:

"Art. 448. - Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes"

3.3. Del contenido del artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso: Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Indica el legislador, lo siguiente:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes

⁷ Sentencia C-284 de 2015.

⁸ SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015.

⁹ Artículos 448 y 452 del Código General del Proceso.

¹⁰ Art. 14 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Nacional.

reglas: ... 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el demandante el crédito y las costas...".

Es claro que la norma no indica que, en dicho proveído, oficiosamente se debe ordenar el remate del bien que garantizó la obligación, porque ello iría en contravía con las disposiciones del art. 448 en cita. Es así como habiendo advertido la suscrita juzgadora, que se cometió un error al ordenar dicho remate en el numeral 2 del resuelve del interlocutorio No. 268 del 22/7/21, no obstante, encontrándose ejecutoriada dicha norma, así como la que fijó fecha para la realización de la misma, en estricto cumplimiento al principio de la legalidad, observancia de las normas procesales y el debido proceso¹¹, era menester, preservar el cumplimiento a la formas propias del juicio, dejando de practicar la diligencia, en espera que la parte interesada, remediara la falencia.

Pues bien, revisada la actuación, tenemos que una vez en firme la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual operó en virtud al interlocutorio No. 268 del 22/7/21¹², no media ninguna solicitud de la parte actora, para la realización de la diligencia en comento; es decir, falta a la verdad dicha Mandataria, al asegurar en su escrito, que en distintas ocasiones había solicitado la mencionada diligencia. Se le invita a ajustar sus afirmaciones a la realidad fáctica y no realizar aseveraciones sin fundamento real.

3.4. Argumentación jurídica del auto de sustanciación No. 314 del 29/11/23. El proveído en mención indica que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 5 del art. 452, e inciso 1 del art. 448 del C.G.P., al no mediar facultad expresa en favor del apoderado de la entidad ejecutante, para participar en el remate, ni haberse realizado petición por parte de dicho mandatario, se suspendió la diligencia mencionada, dejando en consecuencia sin efectos lo ordenado en relación a la misma en los interlocutorios mencionados. Considera la Judicatura que lo consignado es suficiente para explicar, las razones jurídicas para tomar tal decisión, con lo cual carece de fundamento lo afirmado por dicha Togada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de reponer el auto de sustanciación No. 314 del 29 de noviembre de 2023. Contra esta decisión, no procede ningún recurso. Art. 318, inciso 3 del C.G.P.

SEGUNDO.- Una vez notificada la presente decisión, vuelvan las diligencias a despacho para pronunciarse en relación al informe de secretaria, glosado a partir del folio 226, de fecha 24 de enero hogañó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Jueza

Proyectó y elaboró CRCM.

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
	ESTADO ELECTRONICO No. 026
Hoy, marzo 4 de 2024 se notifica el Auto 031 de marzo 1 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

¹¹ Arts. 7, 13 y 14 del Código General del Proceso.

¹² Fl. 42 a 44.